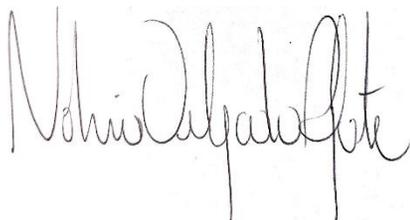


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió a este Juzgado por reparto del 16 de diciembre de 2021.

Manizales, enero 11 de 2022.



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia.

Proceso: **RESPONSABILIDAD MEDICA**

Demandante: **LEYDY VANESSA VALENCIA HERNÁNDEZ y OTROS**

Demandados: **CLÍNICA VERSALLES S.A y SALUD TOTAL EPS-S S.A**

Radicado: **17001-31-03-003-2021-00254-00**

Auto Interlocutorio No. 054

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado los siguientes defectos, los cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

1- El juramento estimatorio no se ajusta a los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, en el entendido que éste no aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. En cuanto a los perjuicios patrimoniales deben estar debidamente determinados y discriminados propiamente en el acápite de la estimación juramentada cada uno de sus conceptos como lo exige la norma en cita.

2- Adecuará el dictamen pericial aportado a los requisitos exigidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

3- Incluirá en la relación de pruebas documentales el registro civil de defunción de LUCIANA CALDERÓN VALENCIA, el cual fue aportado con el líbello.

4- Allegará prueba del pago del arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la entidad demandada. La consignación deberá efectuarse en la cuenta No. 3-0820-000636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia S.A.

La subsanación de la demanda deberá ser allegada integrada en un solo escrito.

B) Se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

C) Se reconoce personería judicial al abogado JHON ALEXANDER BEDOYA MONTOYA con T.P 80.591 del C.S.J para actuar en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.015 del **08/02/2022**

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA